



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

P R E S E N T E

Quien suscribe **Diputada Eufrocina López Velasco**, integrante de la fracción parlamentaria del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), miembro de la Décima Sexta Legislatura, con fundamento del artículo, 57 fracción II de la Constitución Política libre y Soberana del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de decreto en materia de la creación de la **“LEY DE ESCAÑO ESPECIFICO RESERVADO PARA LA REPRESENTATIVIDAD INDIGENAS Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”**, mediante la cual se adiciona y se reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objeto reconocer en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur el derecho a la representatividad política indígena y afroamericano en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos. El reconocimiento del derecho político de los pueblos indígenas es retribuirles el derecho que tantos años han sido excluidos.

Garantizar la representatividad a través de los **escaños específicos reservado para la comunidad indígena y afroamericanos**, es cumplir con los estándares internacionales ya que los pueblos indígenas **no se le puede exigir su participación política a través de partidos políticos, ya que se trata de una forma de organización que no les es propia. Ello supone que puedan participar “desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización”**. Por tal razón se le debe de garantizar su representatividad ante el congreso y en ante los cabildo de los diferentes Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

El mandato constitucional sobre sus derechos a la autonomía y su autogobierno indígena permite al Estado garantizar la participación política en el Congreso y en los Ayuntamientos, instancias en el que se toman acuerdos sobre las políticas públicas de la sociedad sudcaliforniana.

Los pueblos indígenas de nuestro país y en particular la de nuestro estado son tan diversos como lo son sus historias, los procesos de colonización y asimilación, y sus luchas por su existencia como pueblos distintos y la vigencia de sus derechos. Sus formas de relacionamiento con el Estados y las sociedades en las que se encuentran, así como los contextos jurídicos y políticos varían también enormemente entre las Entidades. **Estos elementos determinan que no pueda pensarse o proponerse una sola forma de ejercer su derecho a la autonomía o el autogobierno.** Por el contrario, **son los pueblos indígenas quienes determinan cómo materializar el ejercicio de tales derechos, mientras que corresponde al Estado el cumplimiento de las obligaciones de ese derecho.**

La participación y representación política de las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanos es un tema de la agenda nacional que cuenta ahora con un amplio consenso normativo, todos los actores políticos reconocen que ésta resulta necesaria para incluir a las poblaciones originarias en el concierto de decisiones que definen los rumbos y las aspiraciones, las leyes y los destinos de un Estado tan diversa, pluriétnica y multicultural como el mexicano. No obstante, pese a la nutrida participación política y social de las comunidades indígenas y afromexicanas, persiste un rezago notorio en su representación política, rezago que se asocia con prácticas multifacéticas de discriminación, marginación y exclusión económica, social y cultural.

La geografía de las identidades indígenas y afromexicanas está determinada por un mosaico diverso de realidades y procesos, dinámicos y cambiantes. Asimismo, las brechas étnicas no son unidimensionales, ya que la discriminación se reproduce en el seno de muchas comunidades en donde se ejerce contra otros grupos como son las mujeres, las personas jóvenes, las personas con discapacidad u otros grupos. La complejidad que resulta de esta gran pluralidad de dimensiones y situaciones, de experiencia y e identidades, no solo invita a matizar las concepciones contradictorias y a desechar estereotipos discriminatorios; obliga también, a repensar la cuestión indígena y aconsiderar esta complejidad en el diseño y en la implementación de políticas públicas. En todo caso, esta diversidad de situaciones y experiencias invita a distinguir distintos contextos para el análisis, la acción colectiva y la intervención pública.



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

Pese a ello, en las comunidades indígenas y afromexicanas existe un amplio reconocimiento de las conquistas normativas que se han plasmado en distintos instrumentos de derecho, nacional e internacional: el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las declaraciones más recientes de derechos indígenas adoptada por la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de Estados Americanos y, sobre todo, el Artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el más reciente decreto presidencial sobre programas especiales de los Pueblos Indígenas y afromexicanos publicado en el diario oficial de fecha 28 de diciembre del 2021.

Gracias a este cuerpo creciente de legislación y jurisprudencia, estos instrumentos proporcionan una base sólida para el reconocimiento y para la defensa de los derechos indígenas y afromexicanos al establecer principios y otorgar garantías jurídicas. Sin embargo, también existe una conciencia colectiva sobre el déficit en materia de representación política indígena y sobre la necesidad de establecer diálogos interculturales más incluyentes y efectivos. Asimismo, se denota un fuerte reclamo contra las prácticas discriminatorias como consecuencia de la desigualdad, la marginación y la exclusión que se sigue presentando en las regiones, en los municipios y las comunidades indígenas y afromexicanas del país. Prueba de ello es la negativa, del Titular del Ejecutivo de Baja California Sur, para publicar en el Boletín Oficial del Estado la Ley de Derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Baja California Sur.

Sin embargo, el balance que se deriva de las experiencias y debates de las comunidades indígenas y afromexicanas resulta paradójico; pese a una participación constante y permanente, persiste un rezago en el ámbito de la representación política. Por lo que, nos corresponde a las y los legisladores integrantes de esta Décima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, utilizar los avances normativos para traducirlos en prácticas cotidianas y aterrizarlos ahora en los niveles del Congreso y en los municipios para propiciar la acción de su participación en la toma de decisiones ante el Congreso y en los Cabildo de los Ayuntamientos.

Antecedentes históricos en el ámbito nacional:

En el México contemporáneo, mediante diversas reformas constitucionales se ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, siendo importante destacar tres de ellas:



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

I). La reforma de 1992 al artículo 4o. Constitucional, reconoció la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada en sus pueblos indígenas, lo que implicó el reconocimiento **del pluralismo jurídico**; dicha modificación legislativa, significó el piso mínimo de las movilizaciones que se multiplicaron.

II). En el año 2001, el Constituyente Permanente reformó la Constitución Federal del país con el fin de establecer las bases jurídicas para el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas, contemplando en el artículo 2o. que: *“la Nación mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*.

Esta reforma, dotó al artículo 2o. de la Constitución de dos apartados, el A y B, estableciendo en el primero de ellos, de manera central, una serie de derechos;

III). Asimismo, es importante hacer mención de otra reforma que marcó un hito en el Sistema Jurídico Mexicano, la cual versó en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se reconoce la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, asimismo, se adoptan los Tratados Internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos al mismo nivel que nuestra Constitución federal.

Antecedentes en Baja California Sur.

En este contexto con fecha 31 de diciembre del 2014, el Poder Legislativo de Baja California Sur, adicionó el Artículo 7° BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a través del cual se reconoce que:

De la lectura de este artículo 7 Bis, de nuestra constitución política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, se observa que esta Constitución ya ha reconocido a las comunidades indígenas sus derechos de tal manera que a la letra dice: **“Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, en los términos del artículo segundo constitucional”**, El caso que nos ocupa tiene que ver con la representación política; la representatividad indígena ha sido relegada tanto por el legislativo federal como por el legislativo local.

Como se observa, el reconocimiento de los derechos políticos, culturales, a la libre



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

determinación, a la autonomía y a la representación política ha sido resultado de un largo proceso de luchas que han permitido la incorporación con pleno derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tanto en el país como en Baja California Sur, sin embargo, la materia de la representación política ha sido relegada por el legislativo federal como por el legislativo de nuestra entidad.

Presentamos a continuación la estadística poblacional que nos indican el número de población indígena en los distintos municipios del estado que nos permiten reclamar dicha representación.

Población Indígena y Afromexicana en Baja California Sur

De acuerdo a estadísticas publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su encuesta Intercensal 2015, Baja California Sur contaba con una población de 712,029 personas.

De estas, 103,244 habitantes se reconocen como indígenas, significando el **14.47%** del total y 11,036 personas se reconocen como Afromexicanas, significando el **1.55%** del total de la población.

Su distribución por municipio es la siguiente:

En Comondú, la población indígena representa **22.3%** y la Afromexicana el **0.15%** de la población municipal.

En la Paz la población indígena representa el **12.43%** y la Afromexicana **0.44%**.

En Loreto, el INEGI no publica datos para la población indígena, pero si para la población Afromexicana, representando el **0.12%** de la población municipal.

Para los Cabos, la población indígena representa el **16.24%** y la Afromexicana **1.15%**.

En Mulegé la población indígena representa el **15.63%** y la Afromexicana **10.6%**.



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

El Censo de Población y Vivienda del 2020, señala que la población indígena y afroamericana es la siguiente:

MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	POBLACIÓN	REPRESENTACIÓN PORCENTUAL
		INDÍGENA Y AFROMEXICANA	
COMONDÚ	73,021	11,098	15.19%
MULEGÉ	64,022	8,122	12.68%
LA PAZ	292,241	31,247	10.69%
LOS CABOS	351,111	63,749	18.15%
LORETO	18,052	1,931	10.69%
ESTATAL	798,447	116,147	14.54%

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 7° BIS a través del cual se reconoce que:

*“El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se **sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México.**”*

“Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Las comunidades indígenas pertenecientes a pueblos indígenas, procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la Ley respectiva”.

“El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos colectivos aquí señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación de la Ley a favor de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Baja California Sur”.

“Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, en los términos del artículo segundo constitucional”.

“Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en los términos del artículo segundo constitucional y la Ley de la materia”.

“Para el cumplimiento de las obligaciones antes citadas, el Gobierno del Estado establecerá una Unidad Administrativa competente que atienda los Asuntos Indígenas y los Ayuntamientos del Estado crearán Comisiones o Direcciones Municipales de Asuntos Indígenas, como entidades rectoras y ejecutoras de acciones a favor de las comunidades y grupos indígenas. Por tanto, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades.

Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, **toda comunidad equiparable** a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

DECLARACIÓN DE LOS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Artículo 3.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4.- Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5.- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 18.- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19.- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20.-

1. **Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos**, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Artículo 6.-

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus **instituciones representativas**, cada vez que se **prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles** de afectarles directamente;

b) **Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente**, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la **adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan**;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Artículo V - Plena vigencia de los derechos humanos



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo VI - Derechos colectivos

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, **los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas;** a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

Artículo XXI - Derecho a la autonomía o al autogobierno

1.- Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

2.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

Artículo XXIII - Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

1.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

2.- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado

Artículo XXXI

1.- Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.

2.- Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA.

k) Los derechos políticos (artículo 23 CADH) y la igualdad ante la ley (artículo 24 CADH).- ha sido particularmente desarrollado el derecho a la participación política en procesos de elección de autoridades. Así el Tribunal ha señalado que los miembros de pueblos indígenas y tribales deben poder integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos.

De esta manera, no se puede exigir su participación política a través de partidos políticos, ya que se trata de una forma de organización que no les es propia. Ello supone que puedan participar “desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización”.

Por otro lado, la Corte ha declarado que la responsabilidad del Estado es velar que las comunidades indígenas no queden privadas de la representatividad para permitirle el acceso al ejercicio pleno de la participación directa ante la estructura del estado.



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

Necesario para la realización de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático.

PROPUESTA DE LA INICIATIVA LEY POR ESCAÑOS ESPECIFICOS RESERVADO DE LA REPRESENTATIVIDAD INDIGENAS Y AFROMEXICANOS.

En el tenor de los mandatos Constitucionales e Internacionales que se ventilan en el presente documento se prevé el reconocimiento pleno de los derechos políticos de las personas indígenas y afromexicanos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los preceptos legales estipulados por lo que se propone lo siguiente.

PRIMERO: Se propone el incremento de **2 (dos) escaños específicos reservados de la representatividad indígena y 1 (uno) de la representatividad afromexicano**, mediante las figuras de Diputados y Regidores Indígenas y Afromexicanos del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Se propone el reconocimiento de la figura del **Consejo Indígena y Afromexicanos Estatal y Municipal** como instancia de **participación en la selección y designación de los escaños específicos reservados de la representación indígenas y afromexicanos** ante los ayuntamientos en la figura de Regidores y de Diputados ante congreso local.

TERCERO: Se propone la instrumentación del Reglamento del Consejo Indígena y Afromexicanos Estatal, así como el Reglamento Municipal para la selección y designación de la representación indígena y afromexicano ante los ayuntamientos y ante el congreso local.

Para ello se propone la modificación al artículo 7°BIS, artículo 41 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; la modificación del artículo **52 y 53** y la adición del artículo **52 y 53 BIS** de la Ley Electoral del Estado y la adición de un Capítulo tercero al Título cuarto de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Baja California Sur.

Con las adiciones y modificaciones a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, se estará reconociendo el derecho a la representación política de los pueblos y



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

comunidades indígenas y afromexicanas residentes en la entidad, así como también se creará la instancia de participación de las mismas en el ámbito Estatal y Municipal, a través del Consejo Indígena y Afromexicano.

En la adición que se propone al 7° BIS; un párrafo octavo, en el cual se establece el Derecho de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas a elegir a sus diputados locales y regidores en los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los hombres y mujeres integrantes de estas comunidades, quienes participaran en condiciones de igualdad, equidad de género y no discriminación.

En relación con los diputados por el principio de representación indígena o Afromexicana, en base a la reforma y adicciones que se proponen al artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, respecto del número de diputadas o diputados que integran el Congreso del Estado y su forma de elegir, se propone lo siguiente:

Para el caso de la Diputación por el principio de representación Indígena y Afromexicano, se tomará en cuenta el siguiente criterio; si la población Indígena y Afromexicana residente en el Estado, representa mínimo el 4% hasta el 6% del total de habitantes en el Estado, se otorgará una Diputación por el principio de representación indígena y afromexicanos en el Congreso del Estado.

En caso de que la población Indígena y Afromexicana residente en el Estado, represente más del 6% del total de los habitantes del Estado, se otorgaran hasta dos diputaciones por el principio de representación indígena y uno afromexicano en el congreso del Estado.

En la primera tabla se establece el número de Diputaciones que integran actualmente el Congreso del Estado y la forma de elección.

Tabla 1.- Número de diputados que integran el Congreso y tipo de elección de los mismos.		
TOTAL DE DIPUTADOS	DIPUTADOS DE MAYORIA	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
21	16	5



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

En la segunda tabla. Se establece la forma en que se conformaría el Congreso del Estado, respecto de la primera hipótesis, es decir, para el caso de que la población Indígena residente en el Estado, representación mínima 4% hasta el 6 % del total de habitantes en el Estado, se asignara 1 (un) Diputados Indígena y será en las mismas circunstancias para la población afroamericano la representación mínima sería el 4 % hasta el 6 % total de los habitantes en el Estado, se asignara 1 (uno) Afroamericano.

Para el caso del planteamiento anterior en vista de que la población indígena rebaza el porcentaje del 6% la población indígena y afroamericano por lo que se propone la representación indígena de 2 (dos) diputados indígenas en el congreso local y un afroamericano ya que el porcentaje de la población afroamericano no alcanza el porcentaje correspondiente para la representación de dos diputados en la actualidad.

Se plantea que de las 5 (cinco) diputaciones de representación proporcional obligatoria establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en la Ley Electoral del Estado, se seguirá preservando íntegramente tal como está establecido actualmente en la Ley la representación proporcional para los partidos políticos, pero se propone el incremento de 2 (dos) diputados por para la representatividad Indígena. 1 (uno) para la representatividad afroamericano.

Por lo que el Congreso estará integrado por 24 diputados, considerando la Diputación por el principio de representación Indígena y Afroamericano.

Como se precisa, que de los 5 diputados de representación proporcional que existe en la legislación actual se propone que se queden íntegramente por lo que se propone el incremento de 1 (un) diputado para el principio de representatividad afroamericano y el incremento 2 (dos) diputado del principio de la representatividad indígena. Por lo que el congreso del estado estará constituido por 24 diputados en su totalidad.

Es fundamental señalar que de cada 49,902 habitante corresponde un diputado que es el 6.2 % por lo que si se cuenta con más del 11.55 % de la población indígena por lo que le corresponde 2 (dos) diputados y 1 (uno) para la comunidad afroamericano ya que cuenta con menor población afroamericano de acuerdo al censo del 2020.

Tal como se muestra a continuación (tabla 2)



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

Tabla 2, Integración y número de diputaciones en el Congreso del Estado, de acuerdo al origen de su elección. (primera hipótesis)				
Diputaciones de mayoría	Diputaciones de representación proporcional	Diputación Indígena por el principio de escaños específico reservados	Diputación Afromexicana por el principio de escaños específico reservado.	Total, de Diputaciones que integran el Congreso del Estado.
16	5	2	1	24

Con el planteamiento anterior se puede dar cumplimiento con lo solicitado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expediente SUP-REC-343/2020

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 343 DE 2020

El acto impugnado en el presente juicio tiene su origen en la solicitud que Margarita Vázquez Vázquez, indígena náhuatl, realizó el tres de marzo de dos mil veinte ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, 36 respecto de la implementación de acciones afirmativas para las personas indígenas y afromexicanas residentes en el estado, de manera que en el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postule a personas indígenas con vínculo comunitario en el distrito local en el que haya mayor población indígena, y que en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, una persona indígena esté dentro de los tres primeros de la lista.

En el caso de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, en cada planilla que registre cada partido, haya, al menos, una candidatura indígena con vínculo comunitario a regiduría; mientras que, por representación proporcional, haya una persona indígena dentro de los dos primeros lugares de la lista.



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

El seis de julio, el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral le contestó que no se había llevado a cabo actos que hayan culminado en la implementación de acciones compensatorias en favor de algún pueblo o comunidad; no obstante, era uno de los temas de las estrategias de trabajo para la elaboración de la propuesta de modificaciones y/o adiciones al Reglamento de Registro.

En octubre, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que modificó y adicionó el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular. En él, consideró que era pertinente la implementación de acciones afirmativas.

Para lo cual determinó que:

Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integran el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán, para el caso de las planillas a los ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé se deberá postular una fórmula integrada por personas con discapacidad, jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.

Además, en el artículo transitorio vigésimo primero del Reglamento, el Instituto Local estableció que: Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, **los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.**

En contra de esa determinación, el pasado veintiuno de octubre, Margarita Vázquez Vázquez e Hilario Rufino Velazco Santiago, quienes se ostentan como indígenas náhuatl y mixteco, respectivamente, promovieron un juicio de la ciudadanía local, por considerar que las medidas implementadas por el Instituto local no garantizaban su participación en el proceso electoral a través de una acción afirmativa específica. **Al respecto, el trece de noviembre, el Tribunal local modificó el acuerdo sólo en lo relativo a la autoadscripción, para que se utilizara una “calificada” y ordenó al Instituto realizar una consulta, una vez que concluyera el proceso electoral.**



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

Inconformes con la determinación, las personas mencionadas promovieron juicios ciudadanos federales resueltos por la Sala Guadalajara el diecisiete de diciembre, en el sentido de confirmar la sentencia local. En la demanda presentada ante esta Sala Superior, la parte actora solicita que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, la del Tribunal Electoral local y el Instituto Electoral local, ordenando la implementación de acciones afirmativas específicas para comunidades indígenas y afroamericanas.

La mayoría de esta Sala Superior determinó revocar la sentencia impugnada y modificar tanto la sentencia del Tribunal local como el Acuerdo del Instituto Estatal en lo concerniente a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y afroamericanas, para que este órgano administrativo electoral implemente las acciones afirmativas que, conforme a sus atribuciones, estime pertinente para lograr la inclusión de la población indígena y/o afroamericana que habita en Baja California Sur.

Asimismo, se decidió que esas medidas serán aplicadas en el proceso electoral en curso en la entidad federativa y deberán garantizar el acceso efectivo a las funciones públicas de las personas indígenas y/o afroamericanas, tanto en el Congreso local, como en los ayuntamientos. Respetuosamente formulo el presente voto concurrente, porque aun cuando comparto la decisión aprobada en lo general, considero que en los efectos se debió indicar al Instituto local que tenía que especificar el distrito o distritos, así como municipio o municipios en que debe cumplirse con la acción afirmativa que implemente en favor de las personas indígenas y afroamericanas, asimismo, considero que debe vincularse al Congreso local para que legisle al respecto, como explico a continuación.

I. Especificación de distritos y municipios para la postulación de candidaturas indígenas y afroamericanas Desde mi punto de vista, el órgano electoral debe determinar, con base en sus datos estadísticos; el contexto y los elementos que sean necesarios, en qué distritos y municipios deben aplicarse las medidas referidas, para lograr que la postulación de personas indígenas y afroamericanas se traduzca en curules y cargos edilicios.

Ello es así, como señaló esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-726/2017, dejar al libre arbitrio de los partidos políticos escoger aleatoriamente los distritos en los que postularían a las personas indígenas y afroamericanas, permite que compitan candidaturas indígenas y afroamericanas con personas que no pertenecen a estas comunidades. Situación que, ante la pluralidad de partidos políticos participantes, podría ocasionar que no ganen personas correspondientes a tales pueblos o comunidades, de manera que la acción afirmativa de



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

postulación perdería su efectividad, por lo que no se garantizaría el acceso a los cargos de elección popular. Por ello, desde mi punto de vista, el Instituto local debería hacer las especificaciones correspondientes dentro del plazo que se le otorgó para cumplir con la sentencia.

II. Vincular al Congreso local

Como he señalado en reiteradas oportunidades, la democracia incluyente requiere representación y redistribución, lo que necesariamente pasa por garantizar la inclusión de todas las aspiraciones, proyectos de vida y cuerpos que integran una sociedad determinada. Es deber de todas las autoridades garantizar que ello suceda.

En este sentido, es momento de que la legislación incorpore de manera clara las vías por las cuales la representación y redistribución, materializada en acciones afirmativas, garantizará la inclusión de personas indígenas y afromexicanas en los espacios de deliberación y toma de decisiones. En consecuencia, desde mi punto de vista es necesario vincular al Congreso del Estado de Baja California Sur para que legisle las medidas necesarias a favor de las personas indígenas y afromexicanas para los procesos electorales subsecuentes. Máxime que, en el caso de Baja California Sur, nos encontramos ante un fenómeno social que ha sido invisibilizado, como lo es la migración de población indígena y afromexicana que, por diversos motivos, se desplaza de su tierra de origen, tal como el propio Tribunal local reconoce al señalar que, en el caso de esa entidad federativa, no hay un grupo étnico que sea originario del estado, sino que la población indígena y afromexicana que hay es resultado de la migración.

En ese sentido, es una deuda social que debe saldarse. **Una forma de hacerlo es prever precisamente medidas afirmativas que les permitan ser representadas ante los órganos que los gobiernan, como lo es el Congreso local y los Ayuntamientos.** De ahí la necesidad de vincular al Congreso de Baja California Sur para que en subsecuentes procesos electorales se prevea desde la ley acciones afirmativas que permitan a las comunidades indígenas y afromexicanas residentes en ese estado, estar representados y ser partícipes de la toma de decisiones.

Finalmente, considero que no debe pasar inadvertido que, en el SUP-RAP-121/2020 que se resolvió en esta misma sesión pública, en el cual se analizó el acuerdo por el que el Consejo General del INE definió los criterios aplicables para la inscripción de candidaturas a diputaciones por ambos principios en el proceso electoral federal en curso, se ordenó a esa



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

autoridad que determine los veintiún distritos en los que debe postularse candidaturas correspondientes a la acción afirmativa indígena, y **se dio vista al Congreso General para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las adecuaciones conducentes en relación con las medidas afirmativas para garantizar el acceso efectivo al poder público de las personas en situación de vulnerabilidad.** Tal determinación, reafirma mi posición de que en el caso de Baja California Sur resultaba adecuado ordenar a la autoridad administrativa electoral y al Congreso local definir los distritos y Ayuntamientos en los que debía aplicar la acción afirmativa y legislar a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, para que las medidas sean operativas y se hagan efectivos sus derechos político-electorales.

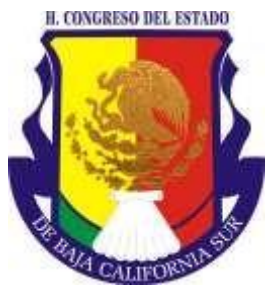
Por las razones expuestas, estimo pertinente emitir el presente voto concurrente. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 343/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Con esta resolución del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 343/2020, exhorta a este honorable congreso hacer cumplir la obligatoriedad de la representatividad indígena ante el congreso local y los ayuntamientos en la modalidad de diputados locales y regidurías.

Por lo que concierne a cuántos regidores y en donde, en la reforma que se propone al artículo 135, mismo que dispone sobre el número de regidores con el que se integra cada ayuntamiento y también sobre la forma de elegirlos, se propone lo siguiente:

En el primer párrafo que se **adiciona** se establece que en aquellos municipios que cuenten con hasta 7% de población indígena y Afromexicana, se designará un regidor;

En aquellos municipios donde la población indígena sea más del 7%, se designarán dos regidores. Y con las mismas circunstancias la población afromexicana.



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

En los párrafos siguientes, donde se establece, el número de regidores que integran cada

Ayuntamientos	Total, de población por municipio	Total, de personas que corresponden a un regidor	Porcentaje de población por regidor	Regidores de mayoría actual.	Regidores de representación proporcional actual	Total, de regidores que integran el ayuntamiento
La Paz	292,241	22,480	7.69%	8	5	13
Comondú	73,021	8,113	11.11%	6	3	9
Los Cabos	351,111	31,919	9.09%	7	4	11
Mulegé	64,022	7,113	11.11%	6	3	9
Loreto	18,052	3,008	16.66 %	4	2	6

ayuntamiento y sobre la forma de elección, son reformados, de manera que en aquellos municipios donde se cumpla la primera hipótesis, es decir, hasta el 7% de la población Indígena y Afromexicana del total, se designará un regidor.

Tabla 1.- Número de regidores que integran actualmente los ayuntamientos y origen de la elección de los mismos.

Ayuntamientos	Regidores de mayoría actual.	Regidores de representación proporcional actual	Total, de regidores que integran el ayuntamiento
La paz	8	5	13
Comondú	6	3	9
Los Cabos	7	4	11
Mulegé	6	3	9
Loreto	4	2	6

Es importante precisar que se incrementara el número de regidores por la representatividad indígena y afromexicanos en cada uno de los ayuntamientos excepto el ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en este ayuntamiento de las 5 regidurías de representación proporcional que existe en la legislación actual se propone se reducirá a 4 de presentación proporcional para los partidos políticos, se reasignará 1 (uno) para la representatividad afromexicano y 1 (uno) indígena por el principio de **escaños específicos reservados de la**



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

representatividad indígena y afroamericano.

Para ello, en la primera hipótesis, se aumenta el número de regidores de que integran dicho ayuntamientos.

En esta primera hipótesis la integración de los regidores en cada ayuntamiento, de acuerdo al origen de su elección, sería la siguiente, como se muestra en la **tabla 2**.

Ayuntamientos	Regidores de mayoría actual.	Regidores de representación proporcional actual	Total, de regidores que integran el ayuntamiento	Propuesta de reasignación	Representación indígena	Representación afroamericano	Total de representación proporcional	Total, de regidores que integran el ayuntamiento
La Paz	8	5	13	1	1	1	4	14
Comondú	6	3	9		1	0	3	10
Los Cabos	7	4	11		1	1	4	13
Mulegé	6	3	9		1	0	4	10
Loreto	4	2	6		1	0	3	7

En cuanto a la redacción de los párrafos que se reforman, mismos que contienen las disposiciones sobre cuántos regidores corresponden a cada uno de los ayuntamientos y sobre la forma de elegirlos se dispone lo siguiente:

El Ayuntamiento de La Paz se integrará con un Presidente, un Síndico y trece Regidores; siete Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, con 4 Regidores por el principio de representación proporcional. 1 (uno) Regidores indígena y 1 (uno) Afroamericano por el principio de **escaños específicos reservados de la representatividad indígena y afroamericano**

El Ayuntamiento de Comondú se integrará con un Presidente, un Síndico y nueve Regidores; cinco Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, 1 Regidores por el principio de Representación Proporcional. un Regidor indígena por el principio de **escaños específicos reservados de la representatividad indígena y 1 (uno) de la representatividad afroamericano**

El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por un Presidente, un Síndico y once regidores; 7 Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, Mediante el sistema de Mayoría Relativa, 4 Regidores por el principio de Representación Proporcional. 1 (uno) Regidor indígena y 1 (uno) Afroamericano por el principio de **escaños específicos reservados de la representatividad indígena y afroamericano.**



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

El Ayuntamiento de Mulegé se integrará con un Presidente, un Síndico y nueve regidores; cinco Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, 3 Regidores por el principio de Representación Proporcional. 1 (uno) regidor indígena por el principio de **escaños específicos reservados de la representatividad indígena y afroamericano**.

El Ayuntamiento de Loreto se integrará con un Presidente, un Síndico y seis regidores; tres Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, 3 Regidores por el principio de Representación Proporcional. 1 (uno) Regidor indígena por el principio de **escaños específicos reservados de la representatividad indígena y afroamericano**.

En el párrafo octavo se dispone sobre el origen de los regidores indígenas, los cuales se establece que serán designados conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral de Baja California Sur.

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

En el caso de las reformas al artículo 52 y 53 y la adición del 52 y 53 **bis** a la Ley Electoral del Estado, la iniciativa establece el procedimiento que habrá de seguir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como las facultades, para que sean los sujetos reconocidos, las comunidades indígenas y afroamericanas representadas en el Consejo Estatal Indígena y Afroamericanos quienes seleccionaran y designaran a la representación indígena y afroamericanos.

En lo que concierne la reforma a la Ley Orgánica Municipal, la iniciativa que presentamos, adiciona un Capítulo tercero al Título Cuarto, donde se adicionan 9 artículos, donde se reconoce y establece la figura del Consejo estatal y Municipal Indígena y Afroamericano, su integración, facultades, funcionamiento y sobre todo, como la instancia que habrá de realizar la selección y asignación del diputado y regidor indígena o afroamericano. Así mismo, en la adición al artículo 253 de la misma Ley se establece la facultad para la elaboración de los reglamentos necesarios para garantizar el funcionamiento de los Consejos Estatal y Municipales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a las Legisladoras y Legisladores su voto aprobatorio al siguiente:



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

PROYECTO DE DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE LA LEY ELECTORAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona un párrafo octavo al numeral 7° **BIS**, se adicionan un párrafo segundo, un párrafo octavo y se reforman los subsiguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del numeral 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

7°Bis...

...
...
...
...
...
...
...

Para el congreso del estado se plantea que se incremente 2 (dos) diputación por escaños específico reservado de la representatividad indígena y 1 (un) para la representatividad afromexicanos, siendo esta obligatoria en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en la Ley Electoral del Estado, por lo que las asignaciones que corresponden a los partidos políticos establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral se pretende que se queden íntegramente tal como esta actualmente, y por lo tanto se incrementara las tres diputaciones 2 (dos) de la comunidad indígena y 1 (uno) de afromexicanos.

En los Ayuntamientos con población indígena y afromexicana que alcancen el porcentaje correspondiente de un regidor, las Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen el derecho que a través de sus Consejos Municipales nombre a sus regidores en los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los hombres y mujeres integrantes de estas comunidades, quienes participaran en condiciones de igualdad, equidad



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

de género y no discriminación....

Se incorpora el reconocimiento de la figura del Consejo Indígena Estatal y Municipal como instancia de participación en la selección y asignación de la representatividad indígena y afromexicanos tanto en la diputación y regidurías, cada consejo con sus respectivos niveles.

Se creará el reglamento del Consejo indígena tanto el estatal como el municipal para la selección de la representación indígena y afromexicano en la diputación local y en las regidurías.

135.- ...

...

...PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo primero del artículo 53 y se adiciona el artículo **53 BIS** de la **Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**, para quedar comosigue:

Artículo 53.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine el artículo 135 de la Constitución Política del Estado.

...

...

...

...

Artículo 52 y 53 BIS.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación de diputados y regidores indígena y afromexicano, Para la integración del consejo indígena y afromexicano estatal y de los ayuntamientos la autoridad responsable será el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur conforme a lo establecido en el artículo 41 y 135 de la Constitución Política del Estado, se observará el procedimiento siguiente y está obligado realizar lo establecido en el Reglamento de Elección y Designación por el principio de Escaño específico reservado de la representatividad indígena y afromexicanos.

:

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un Capítulo Tercero al Título III de la Ley Orgánica



PODER LEGISLATIVO

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado cuentan con 90 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto para crear e instalar el Consejo Municipal Indígena y Afromexicano en su municipio.

TERCERO.- Los Consejos Municipales Indígenas y Afromexicanos, deberán elaborar, aprobar y expedir su Reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que se publique el presente Decreto.

CUARTO.- Los Consejos Municipales Indígenas y Afromexicanos, deberán elaborar, aprobar y expedir el Reglamento para la designación del Regidor Indígena o afromexicano, dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha en que se publique el presente Decreto

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones General José María Morelos y Pavón del H. Congreso del Baja California Sur, a los 21 días del mes de abril 2022.

ATENTAMENTE

DIP. EUFROSINA LOPEZ VELAZCO